



PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Quito D.M., 02 de octubre de 2019.- **VISTOS.-** Incorpórese al expediente constitucional N.º 0045-13-AN los escritos presentados el 21 de junio de 2018, el 8, 13 y 29 de agosto de 2019, por Marcial Flores Aguinsaca Tambo, legitimado activo de la causa; el 8 de junio de 2018, 18 de septiembre de 2018, el 17 de enero de 2019 y 19 de septiembre de 2019, por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador **CONSIDERA:**

I Antecedentes procesales

1. El 4 de octubre de 2013, los señores Milton Alfredo Aguinsaca, Marcial Flores Aguinsaca Tambo, Miguel Ángel Alao Tenecela, Guillermo Efraín Albán Saltos y otros, en calidad de suboficiales del Ejército Ecuatoriano en servicio pasivo, presentaron una acción por incumplimiento respecto al oficio N.º MJ-2008-77 de 14 de febrero de 2008, suscrito por el ministro de Defensa Nacional, en contra del comandante general del Ejército Ecuatoriano.
2. El 11 de abril de 2018, la Corte Constitucional emitió la sentencia N.º 007-18-SAN-CC. En su decisión, la Corte aceptó la acción por incumplimiento y dispuso la reparación material a favor de los accionantes. En la parte resolutive, ordenó que la determinación del monto corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa.
3. El 18 de marzo de 2019, dentro del proceso de reparación económica, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito dictó un auto resolutorio dentro del proceso de ejecución N.º 17811-2018-00589, en el cual ordenó el pago de \$10.004.459,01 (diez millones cuatro mil cuatrocientos cincuenta y nueve con 01/100 dólares) a favor de los accionantes.
4. El 18 de marzo de 2019, el comandante general de la Fuerza Terrestre y el ministro de Defensa Nacional ingresaron un escrito dentro del proceso de ejecución en el cual manifiestan que el auto de 18 de marzo de 2019 es vulneratorio de derechos constitucionales.
5. El 16 de abril de 2019, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, al amparo de lo dispuesto en el literal b.11 de la sentencia constitucional N.º 0011-16-SIS-CC de 12 de marzo de 2016, remitió a la Corte Constitucional el expediente del proceso de ejecución.

6. El 15 de agosto de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional emitió un auto en el cual aceptó el pedido de aclaración en relación a la medida de reparación contenida en el numeral 4.1 de la parte resolutive de la sentencia N.º 007-18-SAN-CC dentro de la causa 0043-13-AN y dispuso iniciar la fase de verificación de cumplimiento de sentencia.

II Competencia

7. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales, conforme los artículos 436 (9) de la Constitución de la República del Ecuador y 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

8. La Corte Constitucional puede expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia, evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares, y modificar las medidas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 21 de la LOGJCC. Las sentencias cumplidas y ejecutadas integralmente se archivan.

III Cumplimiento de sentencia

9. El 11 de abril de 2018, el Pleno de la Corte Constitucional emitió la sentencia N.º 007-18-SAN-CC en la cual dispuso las siguientes medidas de reparación integral:

4.1. En virtud de la imposibilidad del cumplimiento del acto administrativo con efectos generales contenido en el oficio N.º MJ-2008-77 de 14 de febrero de 2008, suscrito por el entonces ministro de Defensa Nacional respecto del reintegro de los accionantes a las filas militares, se reconoce, en cambio, su derecho a la reparación material, consistente en la indemnización pecuniaria por todo el tiempo que medió entre el incumplimiento del acto administrativo y la expedición de esta sentencia.

4.2. La determinación del monto referido en el literal precedente, corresponde a la jurisdicción contencioso administrativo, de conformidad con la regla jurisprudencial dictada por la Corte Constitucional en su sentencia N.º 004-13- SAN-CC, emitida dentro de la causa N.º 0015-10-AN, así como las Reglas para la sustanciación de los procesos de determinación económica, parte de la reparación integral, emitidas por el Pleno del Organismo en la sentencia N.º 011-16-SIS-CC dentro de la causa N.º 0024-10-IS, para lo cual la Secretaría General de este Organismo remitirá copias certificadas del expediente al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo competente, judicatura que deberá comunicar a esta Corte cada 15 días sobre los trámites realizados.

10. Conforme los antecedentes indicados, el 15 de agosto de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional emitió un auto que aceptó el pedido de aclaración de la disposición 4.1 de la parte resolutive de la sentencia:



En relación al punto 4.1 de la parte resolutive de la sentencia No. 007-18-SAN-CC, se aclara que la indemnización pecuniaria comprende todos los haberes y beneficios laborales reconocidos en la normativa aplicable de la época, por el tiempo restante para completar en cada caso los 5 años de servicio en el Ejército ecuatoriano como suboficiales primero; así como los intereses legales desde el momento en que debían haberse cubierto los haberes laborales y no lo fueron, hasta la expedición de la sentencia.

Ambos rubros integrarán la “*indemnización pecuniaria*” establecida en la sentencia No. 007-18-SAN-CC y serán cuantificados de acuerdo con el punto 4.2 del fallo.

11. Sin embargo, este Organismo evidencia que existieron actuaciones previas al auto de aclaración antedicho, como fueron las emitidas el 18 de marzo de 2019, por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo que dispuso: “En consecuencia, el Tribunal ordena la reparación material. Por lo tanto, se dispone a la entidad obligada, Ministerio de Defensa Nacional, pague el valor de USD \$ 10.004.459,01 (diez millones cuatro mil cuatrocientos cincuenta y nueve con 01/100 dólares), a favor de los accionantes [...]”.

12. De lo indicado, el Pleno de la Corte Constitucional constata que dicha disposición fue ordenada en virtud del peritaje realizado que obra a fojas 417 a 459 del proceso de ejecución N.º17811-2018-00589, y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo realizó el cálculo del capital hasta la emisión de la sentencia. Lo cual es contrario a lo dispuesto por el Pleno dentro del auto de aclaración donde ordenó realizar el cálculo del capital hasta que los accionantes hubieran cumplido 5 años en el puesto y los intereses hasta la emisión de la sentencia.

13. Por la razón expuesta, el peritaje y el auto resolutorio emitido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo no guardan coherencia con lo resuelto por el Pleno de la Corte Constitucional en la sentencia en conjunto con el auto de aclaración.

14. Sin perjuicio de lo antes mencionado, el Pleno de la Corte Constitucional considera que la distinción sobre el cálculo del capital a favor de los beneficiarios se debe a que el auto que aceptó el pedido de aclaración, fue emitido el 15 de agosto de 2019, es decir de manera posterior al auto resolutorio dentro del proceso de reparación económica que se dictó el 18 de marzo de 2019, producto de la sentencia emitida el 11 de abril de 2018 por la Corte Constitucional; y en atención al artículo 162 de la LOGJCC, las decisiones constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración y ampliación. Es por esto que esta Corte atribuye la actuación, no a una falta de diligencia por parte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, sino más bien a la falta de claridad en la redacción de la medida dictada en la sentencia, que fue evidenciada en el auto que aceptó el pedido de aclaración.

15. De la documentación de 19 de septiembre de 2019 remitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, y de la revisión del Sistema Automatizado de Trámite Judicial¹, el Pleno de la Corte Constitucional constata que dentro del proceso N.º 17811-2018-00589 el 12 de septiembre de 2019, se ordenó un nuevo peritaje en virtud del auto que aceptó el pedido de aclaración.

16. Dentro de la misma providencia el tribunal dejó sin efecto el auto de 18 de marzo de 2019 por el cual se aprobó el informe pericial y se ordenó el pago; y, el auto de 16 de julio de 2019 donde se ordenó el término de cinco días para que el legitimado pasivo cumpla con el pago de la reparación ordenada.

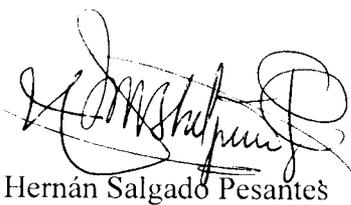
17. El 25 de septiembre de 2019, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito puso en conocimiento de las partes el nuevo peritaje realizado y fijó el término de tres días para que se pronuncien al respecto. Sobre lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional determina que la medida de reparación contenida en el numeral 4.1 de la parte resolutive de la sentencia se encuentra en proceso de cumplimiento.

V Decisión

18. Remitir el expediente N.º 17811-2018-00589 al Tribunal de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito para que, en virtud de lo dispuesto en los numerales 4.1 y 4.2 de la parte resolutive de la sentencia, así como del auto de aclaración y ampliación de 15 de agosto de 2019, finalice el proceso de reparación material.

19. Para esto, el Pleno del Organismo establece el plazo de sesenta días para que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito informe a la Corte Constitucional de la sustanciación de la nueva cuantificación y su efectivo pago.

20. Notifíquese. –


Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE 

¹ La fecha de consulta del eSATJE corresponde al 30 de septiembre de 2019.



Razón: Siento por tal que el auto que antecede, fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos a favor de las Juezas y Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, en sesión ordinaria del miércoles 02 de octubre de 2019.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

